

Este Boletín se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 9 de Diciembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. REAL DECRETO.

Exigiendo el plan de estudios que tuve á bien decretar en 17 del mes próximo pasado la publicación de los reglamentos que deben completar su desarrollo, he venido en aprobar y mandar que se ejecute el adjunto que con este objeto me ha presentado el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1845.
=Esta rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal*.

REGLAMENTO

Para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

DEL MINISTERIO Y DE SUS RELACIONES CON LOS RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior, disciplina escolástica y demas puntos que comprende el presente reglamento, las órdenes de

S. M. se comunicarán directamente á los Rectores por el Ministerio de la Gobernacion de la Península. En lo económico será la encargada de ejecutar y hacer que se ejecuten las mismas órdenes, la junta de centralizacion de fondos.

Lo mismo sucederá respecto de los Institutos y demas establecimientos públicos de enseñanza, con cuyos Directores comunicará tambien inmediatamente el Gobierno.

Art. 2.º Los Rectores y Directores se entenderán igualmente respecto de los mismos puntos, con el propio Ministerio.

Art. 3.º Las comunicaciones de los Rectores al Gobierno, se harán en pliego entero y á media margen. En la margen izquierda se pondrá en letras gruesas, y no con sello ni de otro modo, el membrete de *universidad literaria de.* Si la comunicacion fuese relativa, no á la Universidad en general, sino á objetos especiales de alguna de las facultades, se pondrá debajo de aquel membrete *facultad de.* En seguida se colocará el número de la comunicacion y un extracto de ella, para que á primera vista se pueda conocer su objeto, con arreglo todo al modelo número 1.º

Art. 4.º Los Directores de Instituto ó de cualquier otro establecimiento público de enseñanza, harán sus comunicaciones en la misma forma, poniendo el membrete de *Distrito universitario de.* (el nombre de la Universidad en cuyo territorio se halle aquel comprendido), y en seguida el nombre del establecimiento, el número de la comunicacion y el extracto de ella, conforme al modelo número 2.º

Art. 5.º Todas las comunicaciones de un mismo establecimiento irán numeradas, empezándose nueva numeracion al principio de cada año escolástico.

Art. 6.º En los primeros dias de cada mes, los Rectores y Directores remitirán al Ministerio dos índices comprensivos, el uno de todas las órdenes que hubieren recibido del Gobierno durante el mes anterior, y el segundo de las comunicaciones remitidas por ellos al Ministerio en el propio tiempo.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores no comprenden á los establecimientos de instruccion primaria, que seguirán del modo que hasta ahora.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

Art. 8.º Debiéndose con arreglo al art. 138 del Plan general de Estudios, dividir la Península e islas adyacentes en tantos distritos como universidades quedan subsistentes, corresponderán á cada una de estas para formar sus respectivos territorios las provincias siguientes:

Distrito de Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.

Distrito de Sevilla. Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz Badajoz e islas Canarias.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Granada. Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo. Comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

Distrito de Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

TITULO TERCERO.

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones del consejo de Instruccion pública.

Art. 9.º El consejo de Instruccion pública se compondrá de nueve individuos á lo menos y quince á lo mas, elegidos con destino á alguno de los ramos siguientes: jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, facultad de filosofía, ciencias médicas, instruccion primaria.

Art. 10. El presidente será nombrado por el Rey de entre cualquiera de dichos individuos, y en ausencias y enfermedades hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 11. Las atribuciones del consejo de Instruccion pública serán las que le señala el artículo 134, título primero, seccion cuarta del Real decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 12. Podrá ademas elevar al Gobierno de S. M. las esposiciones que estime convenientes acerca de las reformas ó mejoras que en su concepto sean útiles á la instruccion pública.

Art. 13. El consejo se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.ª De jurisprudencia y ciencias eclesiásticas.
- 2.ª De ciencias médicas.
- 3.ª De filosofía.
- 4.ª De instruccion primaria.
- 5.ª De disciplina universitaria.

Cada seccion se compondrá de tres individuos á lo menos, debiendo ser de este número los que estén en el consejo por el ramo respectivo.

Un mismo consejero podrá pertenecer á dos secciones diferentes.

Art. 14. Se nombrarán ademas comisiones especiales para los asuntos que lo exijan.

CAPITULO II.

Del presidente.

Art. 15. Será atribucion del presidente.

- 1.º Abrir y cerrar las sesiones, y dirigir las discusiones del consejo.
- 2.º Citar á sesion extraordinaria.
- 3.º Llevar la correspondencia con el Gobierno.
- 4.º Nombrar los individuos que han de componer las secciones y comisiones.
- 5.º Repartir los trabajos entre las varias secciones y activar su despacho.

CAPITULO III.

Del secretario y de la instruccion de los expedientes.

Art. 16. Será obligacion del secretario dar cuenta de los expedientes, redactar las actas del consejo con arreglo á sus acuerdos, y estender los informes y comunicaciones correspondientes.

Art. 17. Los expedientes en que resuelva el gobierno oir al consejo se remitirán íntegros al Secretario, y este dará inmediatamente cuenta de ellos al presidente para que los mande pasar á la seccion á que correspondan.

Art. 18. Las secciones podrán pedir al Ministerio todos los datos y documentos que estimen necesarios para la completa instruccion del expediente, y á fin de dar al consejo su dictamen con cabal conocimiento de causa.

Art. 19. Este dictámen se pondrá razonado á continuacion del extracto del expediente, y lo rubricarán todos los individuos de la seccion, escribiendo al margen sus nombres.

Art. 20. Si hubiere discordancia entre los individuos de la seccion se pondrá primero el dictámen de la mayoría, y á continuacion el voto particular.

Art. 21. El consejo, en vista del expediente y del dictámen de la seccion, dará el suyo, que estenderá á continuacion el secretario, rubricándolo el presidente, y firmandolo el mismo secretario; en esta forma volverá dicho expediente al ministerio.

(Se concluirá).

INTENDENCIA.

Estando próxima la conclusion del año en cuya época debe, conforme á lo mandado en las Reales instrucciones, practicarse el repeso y recuento de los efectos estancados que se hallen existentes en las administraciones subalternas y estancos, prevengo á todos los Alcaldes consiitucionales de los pueblos de esta Provincia donde unas y otros se encuentran, á fin de que se sirvan presentarse el dia 31 del corriente y verifiquen con asistencia del Escribano ó fiel de fechos el referido repeso y recuento, estendiendo el correspondiente testimonio con arreglo á lo que exactamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros y cul-

ernos de cuenta y razon, debiendo espresarse por letra las cantidades existentes que figuren en guarismos, bajo privacion de empleo del Escribano que contravenga estas formalidades; en inteligencia que deberán entregarse los testimonios á los estanqueros para que los Administradores de quienes dependan puedan hacer exacta liquidacion de cuentas, conocer el buen ó mal manejo de aquellos, y evitar la falta de surtido á que dá lugar el figurar existencias ya consumidas con perjuicio del público y de los intereses de la Hacienda.

Asímismo prevengo á los referidos Alcaldes den conocimiento á esta Intendencia de cualquiera diferencia que encuentren al egecutar el recuento, pues que esto prestará indicios de que se comete fraude; y con este dato podrá acordarse lo mas conveniente y hacerse las debidas prevenciones á los Administradores cabezas de distrito de que dependen los estancos. Segovia 5 de Diciembre de 1845.=*José María Romeu.*

Estando prevenido por el Gobierno de S. M. se establezcan recaudadores por cuenta de la Hacienda pública con arreglo á la instruccion aprobada por S. M. con fecha 5 de Setiembre antepróximo pasado, las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudacion en esta Capital, pueden presentarlas en la Intendencia de mi cargo, ó dirigirlas directamente á la Direccion general de Contribuciones Directas, en la inteligencia de que la referida instruccion ademas de hallarse publicada en el Boletin oficial de la Provincia, está de manifiesto en la Secretaría de esta misma Intendencia para cuantos quieran enterarse de su contenido y de las formalidades á que deben sujetarse los espresados recaudadores, y libros de cargo y data que deben llevar. Segovia 5 de Diciembre de 1845.=*José María Romeu.*

BIENES NACIONALES.

D. José María Romeu, Secretario Honorario de S. M. Intendente en comision de esta provincia y Subdelegado de Rentas de la misma &c.

Hago saber que no estando conforme la comision de Culto y Clero de esta Diócesis en percibir los frutos que existen de Bienes del Clero secular en los almacenes de Administracion general y subalternas de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza y Santa Maria de Nieva, he acordado en cumplimiento á lo resuelto en Real orden de 29 de Octubre último señalar para su remate en doble Subasta que se celebrará en esta Intendencia y puntos donde se hallan almacenados los frutos, el dia 12 de Enero próximo venidero y hora de doce de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones formado al efecto por la Contaduría del ramo que

estará de manifiesto en la misma. Segovia 5 de Diciembre de 1845.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los soldados del regimiento infantería de Isabel II, Ramon Peña y Belmonte, Pedro Oriente, José Fernandez Cuadrado, José Santos, Francisco Martinez Marin, y el quinto procedente de la caja de Barcelona, en el último reemplazo, Bernardo Sanchez, se espresan sus filiaciones para que los alcaldes y demas autoridades practiquen cuantas diligencias les sean posibles al logro de su captura si llegasen á presentarse en la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 4 de Diciembre de 1845.=D. O. de S. E., El Capitan Secretario, *Antonio Rodriguez García.*

Señas de los desertores.

Ramon Peña y Belmonte.=Padres, Roman y Catalina, natural de Guardamar, provincia de Alicante, edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos id. nariz regular, color moreno, barba cerrada, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 9 líneas.

Pedro Oriente.=Padres, Pedro y Veloza, natural de Caudete, provincia de Cuenca, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba cerrada, estatura 5 pies.

José Fernandez Cuadrado.=Padres, Antonio y Benita, natural de Villalon, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, estatura 5 pies.

José Santos.=Padres, Francisco y Francisca Garces, natural de Valencia, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 4 pies, 11 pulgadas 4 líneas.

Francisco Martinez y Marin.=Padres Fernando é Isabel, natural de Murcia, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 5 pies, una pulgada y 4 líneas.

Bernardo Sanchez.=Padres, Vicente y Antonia, natural de Alcoy, provincia de Alicante, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca, estatura 5 pies una pulgada y 8 líneas.

Insértese.=*Balsera.*

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Entre las obligaciones que pesan sobre los fondos comunes de los pueblos, ninguna mas atendible,

ninguna de mas preferencia en su pago que el tanto por 100 consignado á favor del Tesoro público en los presupuestos generales del reino y en los reglamentos de propios. El Ayuntamiento que la desatiende, falta por consecuencia á un deber de primer orden, y quedan los bienes de sus individuos respondiendo de las consecuencias.

Costumbre fué hasta aquí en la provincia el no pagar dicho tanto por 100, sino despues de cubiertas todas las otras obligaciones, sino despues de vencido el año á que los valores corresponden, y muchas veces hasta que las dependencias de Administración usaban de los medios coercitivos. Sistema semejante debe desaparecer, así porque está en contradiccion abierta con la índole del crédito de que se trata, como porque tampoco le consiente el nuevo sistema de recaudacion de los demas impuestos que constituyen el haber del Erario. Es preciso, pues, que los Ayuntamientos, reconociendo que la Hacienda es el primer partícipe á los valores de propios, cubran el crédito de la misma antes que ningun otro, sin aguardar á la conclusion del año ni á que las cuentas estén aprobadas; y es preciso tambien que comiencen á ejecutarlo desde luego, con vista de los presupuestos que formaran al encargarse de la jurisdiccion. De no hacerlo así la Administración se verá precisada á recurrir al Señor Intendente en demanda de providencias egecutivas, porque lo crecido de la consignacion señalada á la provincia el corriente mes, no la permite usar de las condescendencias que en otras ocasiones menos apuradas usara con los pueblos y particulares.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Diciembre de 1845.—*Francisco María Castelló.*
—Sres. presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

Insértese.—*Balsera.*

ANUNCIOS.

Compañía general española de Seguros.

La Direccion de dicha compañía me dirige la circular que á la letra dice así:

En las juntas generales extraordinarias de accionistas, celebradas en los dias 25 y 30 del mes pasado, se tomó en consideracion el estado de prosperidad y solidez en que se encuentra la compañía despues de cuatro años de esfuerzos productivos, se apreció la conveniencia de ampliar sus operaciones en todos los ramos que abraza, y se reconoció la necesidad de aumentar al efecto el capital social, satisfaciendo á reiteradas demandas de acciones, y haciendo partícipes de su posicion, su capital, su crédito, y sus beneficios á los que quisiesen entrar á incorporarse en ella. En su consecuencia y por unanimidad se acordó el aumen-

to del capital primitivo de responsabilidad hasta formar un total de 150 millones de reales, autorizando á la Direccion para emitir y colocar acciones en los términos mas ventajosos para los actuales y para los nuevos poseedores de ellas.

La Direccion de la compañía anuncia al público en cumplimiento de lo acordado, que ha decidido admitir 7500 acciones en los términos siguientes:

1.º Las nuevas acciones serán iguales en todo á las antiguas y gozarán de los mismos derechos.

2.º Las personas que las adquieran antes del 25 del corriente mes de Diciembre, disfrutará del fuerte dividendo de utilidades que debe hacerse en Enero próximo, á cuyo fin estarán preparados los fondos.

3.º Para que los nuevos accionistas alcancen la posicion de los existentes, satisfarán al contado por cada accion 60 duros por lo menos, que corresponden á su participacion en el capital y haberes que actualmente posee la compañía en todos conceptos.

La compañía no especula con sus acciones ni exige por ellas las primas autorizadas por la costumbre y mas ó menos arregladas á la realidad; suma únicamente sus valores y pide el precio de ellos, sin tomar en cuenta la serie de circunstancias, que con fundamento se prometen un porvenir aun mas brillante que lo pasado.

En este concepto se abre por la Direccion desde este dia la suscripcion á nuevas acciones, en su oficina, calle del Prado, núm. 26 y en las capitales de provincia y los puertos de mar, en los domicilios de sus respectivos comisionados. Con preferencia se llenarán los pedidos hechos por el comercio marítimo, y consecuentemente serán atendidos, los del anterior, ya en su totalidad ya en caso á prorata.

La Direccion no se equivocó cuando indicaba á V. que publicarse aqui la nueva emision de acciones y llenarse el cupo, seria cosa instantánea. En efecto, así ha sucedido; pero oportunamente puso el correctivo necesario, advirtiéndole al público que antes se cumplirán las demandas de los puertos marítimos, y despues se repartirán las sobrantes á prorata. Todo lo cual hará V. entender á ese comercio para que pida las acciones que guste hasta el 15 del corriente, pasado cuyo término no se procederá á llenar las órdenes existentes. Madrid 1.º de Diciembre de 1845. El Director de servicio.—*Jordá.*

En su consecuencia los sugetos que gusten interesarse podrán pasar á inscribirse á mi casa, calle Real núm. 1.º—Segovia 6 de Diciembre de 1845.—*Juan de Bartolomé y Pardiñas.*

Insértese.—*Balsera.*